

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que acudieran a Pedro de Duero y a David Aben Alfahar con el almojarifazgo de los años pasados de 1455 y 1456. (A.M.M., Cart. cit., fols. 136v-137v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguazyles, oficiales e omes buenos de las çibdades de Murcia e Cartajena e Lorca, e de las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murcia, segund suelen andar en renta de almojarifadgo los años pasados, e a los fieles e cogedores que cogieron e recabdaron e ovieren de coger e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra qualquier manera, la renta del almojarifadgo del dicho obispado e regno, los años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco e çinquenta e seys años, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que por causa de las guerras e bolliçios e escandalos acaesçidos en el dicho obispado e regno, la renta del dicho almojarifadgo de los dichos dos años fasta aqui non se (ha) arrendado en la mi corte, por ende mi merçed es de mandar e reçeibir e cobrar todos los maravedis e otras cosas que la dicha renta monto e rindio los dichos dos años e cada uno dellos. e que lo reçiiban por mi e en mi nonbre Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, que yo alla enbio sobrello amos e dos juntamente e non el uno sin el otro.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que recudades e fagades recodir a los dicho Pedro de Duero mi vasallo, vezino de Valladolid, e don Davi Aben Alfagar, e a los que sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e otras cosas que monto e rindio. e devio valer e montar el dicho almojarifadgo del dicho obispado e regno los dichos años pasados de mill e quatroçientos e çinquenta e çinço, e çinquenta e seys años, e cada uno dellos. E dadgelos e pagadgelos luego. pues los plazos a que los avistes a dar e pagar son pasados; e de los maravedis e otras cosas qualesquier que les asy dieredes e pagaredes tomar sus cartas de pago porque vos non sean demandados otra vez. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con maravedis nin otras cosas algunas de lo susodicho, salvo a vos los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfagar, vezino de Velez, o a los que sus poderes ovieren; sy non sed çiertos



que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera regebido en cuenta. E fazedlo asy pregonar publicamente por las plazas e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e regno, porque venga a notiçia de todos. E sy lo asy fazer e conplir non quisyeredes e luenga e tardança en ello pusyeredes, por esta mi carta mando e do poder conplido a los dichos Pedro de Duero e a don Davi Aben Alfahar, vezino de Velez, o a los que sus poderes ovieren, e vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto entren e tomen todos vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren e los vendan e rematen en publica almoneda segund por maravedis del mi aver, e del valor dellos se entreguen de los maravedis e otras cosas que deveedes e devieredes a dar del dicho almoxarifadgo de los dichos dos años e de cada uno dellos, con todas las costas que sobrello se recreçieren en los cobrar. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes conpraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta o por el dicho su traslado gelos fago sanos para agora e para sienpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren que vos lliieven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra, e de un lugar a otro (a do) ellos quisyeren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e otras cosas que deveedes e devieredes e ovieredes a dar del dicho almoxarifadgo, con las dichas costas, segund dicho es. E otrosy, es mi merçed que dexedes e consyntades a los dichos Pedro de Duero e don Davi, vezino de Velez, o a los que sus poderes ovieren, fazer e arrendar asy por granado como por menudo la renta del dicho almoxarifadgo de los dichos dos años e de cada uno dellos, o la avenir o ygualar como entendieren que mas cunple a mi serviçio, e rematarlas por primero e postrimero remate en quien mas por ellas diere, e para que las dichas rentas valan mas e puedan dar e prometer de prometido lo que ellos entendieren que cunple de se dar e fazer. E recudades e fagades recodir a los arrendadores menores e otras personas qualesquier con la dicha renta del dicho almoxarifadgo de los dichos años, o con qualquier parte della que asy aprendaren, mostrandovos sus cartas de recudimientos e contentos de como arrendaron dellos las dichas rentas e las contentaron en ellas de fianças asy como arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi ordenança. E sy los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfahar, o los que sus poderes ovieren, entendieren que cunple a mi serviçio que los fieles e arrendadores e cogedores, e otras qualesquier personas que asy deven e han de dar algunas quantias de maravedis e otras qualesquier cosas de los dichos almoxarifadgos de los dichos años e de qualquier dellos, que deven venir ante los mis contadores mayores a dar cuenta e razon de las dichas rentas, e de lo que asy reçibieron e recabdaron, o deven o han a dar de los dichos almoxarifadgos, es mi merçed que sean tenidos e obligados de venir e vengan ante los dichos mis contadores mayores, a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyeren, las quales les yo pongo; e asi venidos se presenten antellos por ante escrivano publico e non partan de la dicha mi corte e de donde ellos estovieren sin su li-



çençia e mandado. E si lo asi fazer e conplir non quisieren, por esta mi carta mando a los dichos Pedro de Duero e don Davi Aben Alfagar, vezino de Velez, o los que sus poderes ovieren, que les prendan los cuerpos e los enbien presos a la mi corte a sus costas e misiones, e los entreguen a qualquier de los mis alguazyles de la mi corte para que los tengan presos e bien recabdados fasta que los dichos mis contadores mayores provean en ellos como entendieren que cunple a mi serviçio. E porque mejor sepan la verdad de lo que los dichos almojarifadgos valieron e rentaron en los dichos años e en cada uno dellos, que puedan fazer e fagan pesquisa e se ynformen e sepan verdad por quantas partes pudieren de los maravedis e otras cosas que los dichos fieles reçibieron e recabdaron en cada uno de los dichos dos años; e mando a todas e qualesquier personas de quien entendieren ser ynformados que parescan antellos a sus llamamientos, a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyeren, e digan e depongan sus derechos e depusyçiones antellos, porque sobre todo se guarde lo que cunple a mi serviçio. E por esta mi carta mando a Pedro Fajardo, adelantado mayor del regno de Murcia, e a los mis alcaldes de Lorca e Cartajena, e a todos los otros mis subditos e naturales que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de mi parte les demandaren e menester ovieren para fazer e conplir lo que dicho es. E es mi merçed que puedan fazer e fagan todas las dichas pesquisas e rentas e abtos e deligençias tocantes a lo susodicho, por ante qualquier mi escrivano que entendiere que cunple a mi serviçio, non enbargante qualesquier previllejos o cartas o merçedes que en contrario tengades o tengan los escrivanos o personas. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la mi camara e fisco. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, a dezir por qual razon non conplides mi mandado; so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Diego Garçia de Medina, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguazyles, ofiçiales e omes buenos e fieles e cojedores, e otras personas en esta carta del rey nuestro señor antes deste escripto contenidos, vedla e conplidla en todo, segund que su señoria por ella lo manda. Pedro Arias. Pero Ferrandez. Ruy Gonçalez. Garçia Sanchez, chancelier.

